



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°848 -2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Ramón Huisacayna Zúñiga

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 362-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que Ramón Huisacayna Zúñiga no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Al respecto, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y cuenta con un derecho minero vigente en el año 2016. Asimismo, se observa que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Ramón Huisacayna Zúñiga; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- A fojas 03, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "ARCO IRIS V", código 54-00325-10.
- A fojas 04, corre el reporte del REINFO, en donde se observa que Ramón Huisacayna Zúñiga se encuentra con inscripción vigente respecto a la concesión minera "ARCO IRIS V".
- Por Auto Directoral N° 592-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Ramón Huisacayna Zúñiga, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 362-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Ramón Huisacayna Zúñiga, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 1809-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de diciembre de 2019, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la Intranet del MINEM, se observa que Ramón Huisacayna Zúñiga cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040012305, vigente desde el 28 de setiembre de 2012, respecto de la concesión minera "ARCO IRIS V". En consecuencia, estando a lo contemplado en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, el administrado ostentaba la calidad de titular de la actividad minera, por lo que se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el informe antes citado se precisa que, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ramón Huisacayna Zúñiga por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

7. A fojas 14, obra el Oficio N° 2210-2019-MINEM/DGM, de fecha 11 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Ramón Huisacayna Zúñiga el Informe N° 1809-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe.

8. Mediante Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, el Director General de Minería señala que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe N° 1809-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) ni ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la mencionada imputación. En ese sentido, queda acreditado que el interesado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo así lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
- 
- 
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ramón Huisacayna Zúñiga por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Ramón Huisacayna Zúñiga con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
10. A fojas 24, obra la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 27 de julio de 2020, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 22 de enero de 2020; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene su condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.
11. Con Escrito N° 3489539, de fecha 24 de abril de 2023, Ramón Huisacayna Zúñiga solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM.
12. La DGM, por Resolución N° 0272-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 23 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 0520-2023-MINEM-DGM/DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00651-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de junio de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
- 
- 
- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 16. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
 17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 18. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 19. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 20. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 21. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

22. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
23. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
25. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 9.
26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

- 
- 
27. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
28. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
31. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 362-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Ramón Huisacayna Zúñiga, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10442805879, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera, mediante Auto Directoral N° 592-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 07 de mayo de 2019, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016, con una eventual sanción del 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
32. Al respecto, se advierte que Ramón Huisacayna Zúñiga no presentó sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 31, por lo que, posteriormente, la DGES (órgano instructor) emite el Informe N° 1809-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos tampoco fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Ramón Huisacayna Zúñiga, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

33. Revisados los actuados del expediente, se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1809-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC del año 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 592-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 362-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	El administrado no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Ramón Huisacayna Zúñiga, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

34. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

35. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 17 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM



36. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

37. Sin perjuicio de lo expuesto en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustente la resolución final del procedimiento sancionador.



38. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe si la sanción establecida en la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM aplicable a la infracción que cometió el recurrente le es más favorable y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

39. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución elevada con pedido de nulidad de parte, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 848-2023-MINEM-CM

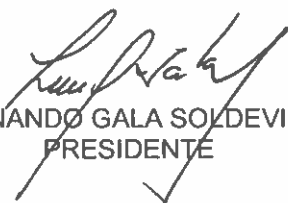
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

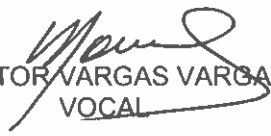
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0083-2020-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

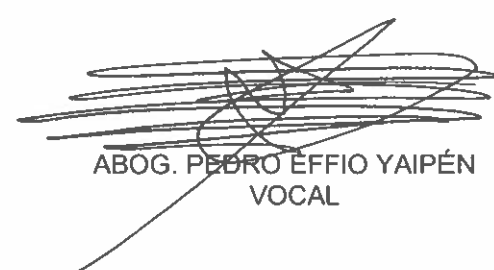
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)